EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2018/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

QUEJOSOS:

Q1, en calidad de X y Q2.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2019, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente número CDHEC/2/2018/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 4 de abril de 2018, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1, en calidad de X, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de diversa persona, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Municipal de Torreón, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

> *".....Que soy X, y el motivo de mi presencia es para presentar una queja en contra de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón que maltrataron, provocaron, grabaron y difundieron por redes sociales un video de una mujer que se encontraba enferma de sus facultades mentales y que se encontraba detenida en los separos del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, en forma desnuda, por lo que también hago extensiva la queja hacia el Tribunal de Justicia Municipal, ya que no se hizo nada para proteger la integridad física y moral de dicha persona, que desconozco su nombre y generales pero es una persona de aproximadamente X años, y de algunos que me llegaron por redes sociales, se desprende ser una persona enferma de sus facultades mentales. Anexo a la presente los videos que se difundieron en las redes sociales para comprobar el maltrato que sufrió dicha persona por parte de los Agentes Policíacos, siendo todo lo que deseo manifestar....."*

SEGUNDO.- El 4 de abril de 2018 se publicaron en los periódicos "X" y "X" notas relativas a los hechos motivo de la queja con los siguientes encabezados "Atienden a mujer de videos" y "Policías que grabaron a mujer serían destituidos".

TERCERO.- El 6 de abril de 2018, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q2, Diputada Federal, presentó escrito de queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de la C. AG1, atribuibles a servidores públicos de

la Dirección de Seguridad Municipal de Torreón, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....En días recientes trascendió en distintos medios de comunicación el hecho de que AG1 fue captada caminando en ropa interior en el aeropuerto de la ciudad de Torreón, Coahuila. Como consecuencia de lo anterior, la C. AG1 fue detenida y puesta a disposición de las autoridades municipales de la ciudad citada.

En razón de lo anterior, Aurora Martínez, directora del DIF de Torreón, Coahuila informo que la Dirección de Seguridad Municipal le había turnado a la ahora quejosa, a efecto de que fuera llevada al psiquiatra para que se le realizara una serie de estudios.

Sin embargo, a dos días de que ocurriera el incidente en el aeropuerto de la ciudad señalada, se dio a conocer un nuevo video en el que se observa a policías municipales burlarse del estado de la mujer, a la vez de agredirla, ya que los agentes desnudaron por completo a la ahora quejosa y, posteriormente, le arrojaron agua fría.

Hechos como los anteriores no pueden tener cabida en un país como México en el que, recientemente, han sido expedidas diversas normativas que buscan ampliar el espectro de protección de la población ante este tipo de situaciones, tal como es el caso de la Ley General para prevenir, eliminar y sancionar la Tortura.

Por lo anterior expuesto, comparecemos ante este órgano de protección de los derechos humanos a efecto de que se levante queja e investigue por la violación de los derechos humanos ocasionada con motivo de actuar de los cuerpos policiales del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y para que en su momento se emita la recomendación que en derecho corresponda.

FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de protección. De igual modo, se dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 1°).

Como sabido, en reiteradas ocasiones tanto la CNDH como diversos organismos internacionales han señalado por medio de diversos instrumentos un cúmulo de violaciones que padecen distintas que compurgan una pena de prisión o que se encuentran detenidas. Entre las trasgresiones detectadas se encuentran múltiples casos en los que los internos padecen condiciones infra humanas de vida, situaciones de hacimiento, de insalubridad, de maltratos, de entonos adversos que atentan contra su integridad y, en consecuencia, contra la reinserción social y demás derechos fundamentales previsto desde la Constitución Federal.

Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas, es que acudo ante esta Comisión Nacional, a efecto de solicitarle pueda apresurarse la queja correspondiente por los actos enunciados al inicio del presente escrito, así como intervenir ante las autoridades señaladas, con el propósito de que se determinen las medidas que en derecho corresponda por lo actos cometidos en contra de la C. AG1. Igualmente, le solicito que, en su momento sea emitida la recomendación correspondiente tras la realización de las averiguaciones que deriven de la queja que se solicita sea aperturada.

CUARTO.- El 6 de abril de 2018, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q2, Diputada Federal, compareció a efecto de realizar textualmente las siguientes manifestaciones:

".....Que vengo acompañada de 15 mujeres y 3 hombres de la Sociedad Civil a presentar una queja en contra del R. Ayuntamiento de Torreón, por la violación a los derechos humanos de la mujer AG1 toda vez que fue detenida por los Agentes de Policía Municipales por andar desnuda en vía pública, fue internada en la ergástula Municipal y maltratada por los Agentes Policíacos, además de que fue grabada y su video se publicó a diversas redes sociales. Quiero señalar que ninguna dependencia intervino para atender a la agraviada, que se encuentra mal de sus facultades mentales y considero que el Instituto Municipal de la Mujer no hizo nada para atender a dicha persona, quien actualmente se encuentran en el Centro X, llegó muy lesionada, atribuyendo dichas lesiones a los agentes que la detuvieron y llevaron a la cárcel cuando lo que debieron de haber hecho era canalizada para recibir atención psicológica, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad. Se anexa a la presente, escrito de queja firmado por la suscrita, que contiene la narración de los hechos....."

Por lo anterior, es que los quejosos Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

PRIMERA.- Quejas interpuestas por los C.CS. Q1 y Q2, el 4 y 6 de abril de 2018, respectivamente, en la que reclamaron actos violatorios a los derechos humanos de la C. AG1 atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, anteriormente transcritas.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada, de 4 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....procedí a constituirme en las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, entrevistándome con el Licenciado Jesús Javier Campos Escobedo, Presidente del Tribunal, haciéndole del conocimiento "el motivo de mi visita, y solicitándole me permitiera realizar una inspección al lugar donde estuvo detenida una persona del sexo femenino de aproximadamente X años, sin tener mayores datos de la misma, quien apareció en videos que se subieron a las redes sociales; asimismo se solicitó se permitiera realizar una inspección del libro de detenidos y de los documentos relativos a su detención, quien manifiesta: "Claro Licenciada estamos con toda la disposición de colaborar con las investigaciones relativas al caso, quiero mencionar que la persona agraviada dentro de la queja, nunca estuvo a disposición de ninguna autoridad adscrita a este Tribunal de Justicia, toda vez que la Cárcel Municipal, cuenta con dos áreas una determinada área preventiva en la cual permanecen las personas que son traídas por los agentes de las diferentes Corporaciones y a la cual todos los agentes tienen acceso, generalmente es usada dentro del tiempo en que los agentes realizan su parte informativo y se realiza el certificado médica, haciendo énfasis que en esta parte del proceso aún no es personal adscrito al Tribunal quien se hace cargo de las personas presentadas, se puede dar cuenta porque en los videos, no aparece ninguno de los custodios de la Cárcel Municipal; cabe mencionar en algunas ocasiones trasladan a personas que no vienen en calidad de detenidos, sino que solamente los traen para que, en calidad de colaboración se realice el certificado médico, ya que nosotros contamos con personal médico las 24 horas de día, quiero mencionar que incluso cuando se abren los albergues por parte del DIF, nos trasladan a personas para que el médico determine si puede permanecer en el albergue o no, y por el momento en que esperan ser atendidos permanecen en el área preventiva; asimismo le comento que la señora en comento no fue puesta a disposición e incluso no se realizó certificado médico, ya que en este Tribunal ya contamos con uno realizado el día 12 de marzo de 2018, en la que también fue trasladada por agentes de la Dirección de Seguridad Pública por escandalizar en la vía pública, y dentro de la cual el médico adscrito al Tribunal determinó que por su estado de salud mental no podía permanecer detenida, de igual manera le puedo mostrar el libro de detenidos de fecha 26 de marzo de 2018, día en que fue presentada y cuando se sucinto el percance de los videos, pero no aparece registro de la misma, porque

como le comentó no se realizó detención, y en este Tribunal no contamos con documento alguno sobre la presentación de ese día, cuando llegan con ella aquí se procedió a hacer del conocimiento al personal del DIF y del Instituto Municipal de la Mujer y permaneció hasta el momento en que llegó personal de dichas dependencias y se hizo cargo de la agraviada, siendo todo lo que se manifestó." Una vez haber ingresado a las instalaciones del área donde estuvo la persona agraviada, observó que los rasgos del lugar del video número cuatro proporcionado por el quejoso, coinciden con las instalaciones de la Cárcel Municipal de Torreón, en que me encuentro y constato, que es una celda que en el momento de la visita se encuentra vacía, tratándose de un espacio de aproximadamente 2.30 metro de frente por 1.30 de fondo, con herrería al frente color gris claro, encontrándose frente a un área de pasillo el cual conecta al estacionamiento privado el cual refiere personal de este Tribunal es usado por los Agentes de las diferentes Corporaciones de Seguridad Pública, la cual se encuentra abierta al acceso; asimismo frente a dicha celda se encuentra ubicada el área de barandilla de la Cárcel Municipal; dentro de la presente diligencia se autoriza al personal de esta Comisión, tomar evidencia fotográfica del lugar, del libro de detenido de la fecha 26 de marzo de 2018, así como del certificado médico de fecha 12 de marzo de 2018, realizado a AG1, nombre que ofreció en el momento de la presentación....."

TERCERA.- Acta circunstanciada, de 6 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones del Centro X, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....procedimos a constituirnos en las instalaciones del Centro X ubicada en calle x # x de la Colonia x de Torreón, entrevistándonos con TR1 quien dijo ser trabajador dentro del centro, y al hacer del conocimiento del motivo de mi visita, refirió que no nos podía permitir el acceso al Centro por no contar con la autorización de la Directora, y quien en el momento no se encontraba presente, pero que me la iba a comunicar vía telefónica, comunicándome con la Licenciada L1 quien una vez haciéndole del conocimiento del motivo de mi presencia

manifiesta: "Licenciada le puedo confirmar que AG1, se encuentra internada en este Centro y que fue puesta a nuestro resguardo para la recepción de tratamiento psiquiátrico por parte de personal del DIF Municipal de Torreón, y en el momento en que nosotros la recibimos en este centro no presentaba lesiones que pudiéramos presumir que fue víctima de violencia, solamente presentaba quemaduras en su piel causadas por el sol y huellas de indigencia, como es estado antihigiénico, infección estomacal propias de personas que comen cosas en mal estado, pero como le comento huellas visibles de violencia no, le voy a solicitar que se entreviste con el Doctor D1 quien tiene su consultorio en avenida x # x en la x de Torreón, y su número telefónico es x él es el Psiquiatra que le está dando seguimiento al tratamiento de AG1 y es la única persona que puede autorizar que ustedes la puedan entrevistar, ya que la paciente se encuentra en un estado que nosotros consideramos pico en la enfermedad, es decir un estado crítico y por lo mismo no se les permite a los pacientes el contacto con ninguna persona del exterior, pero si él les autoriza yo no tengo problema con permitirles el acceso al centro....."

CUARTA.- Acta circunstanciada, de 9 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de descripción de videos proporcionados por el quejoso Q1, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

Video número 1.-

".....procedo a reproducir el primero de los videos proporcionados por Q1, cuyo material consta de: una videograbación de 27 segundos de duración, donde se observa a una mujer de aproximadamente X años de edad haciendo una fila, dentro de las Instalaciones del Aeropuerto de Torreón, quien presenta un aspecto aseado y se encuentra vestida con una chamarra color negro con lunares blancos, doblada hasta abajo del busto, y con la parte inferior de su cuerpo descubierta, portando únicamente ropa interior color blanco, unas medias negras que cubren totalmente sus piernas y sobre las medias calcetones color blanco con unas sandalias de piso, portando dos maletas una grande de rueditas y una

pequeña de mano, ambas de color guindo; en el segundo 8 se escucha una voz masculina que dice "Cuajado" y posteriormente risas; en el segundo 12 se observa que se da media vuelta y empieza a caminar hacia el lado contrario de la fila; en el segundo 16 es interceptada por una persona del sexo masculino vestido con ropas de militar quien le comenta "aquí está" apuntando hacia la señora, a una persona del sexo masculino que porta uniforme de la cruz roja, quienes la escoltan con dirección a la salida de las instalaciones, concluyendo la grabación....."

Video número 2.-

".....procedí a reproducir el segundo de los videos proporcionado por Q1, el material consta de: una videograbación de 34 segundos de duración, el cual fue grabado aparentemente con un teléfono celular y se observar a una mujer de aproximadamente X años de edad, quien por sus rasgos físicos coincide con la persona del vídeo grabado en el aeropuerto de la ciudad de Torreón y que consta en diferente acta; dicha persona se encuentra totalmente desnuda, portando un brasier color negro, levantado dejando descubiertos.... y un mallón color negro, bailando en la acera a un costado de una gasolinera; posteriormente en el segundo 7 se observa que se baja el mallón hasta la altura de los chamorros mientras continua bailando....., se escuchan risas masculinas y una voz que le dice "Hacia acá" y la persona del sexo masculino se voltea al lado contrario y se agacha..... a la persona que se encuentra grabando el video; en el segundo 31 se escucha una voz masculina que refiere "Está lleno de mierda" y otra voz masculina que dice "Hay viene la patrulla" concluyendo la videograbación....."

Video número 3.-

".....procedo a reproducir el tercero de los videos proporcionados por Q1, el material consta de: una videograbación de 22 segundos de duración, el cual fue grabado aparentemente con desde un teléfono celular, desde el interior de un vehículo, en el cual se observa a una mujer de aproximadamente X años de edad, y quien por sus rasgos físicos coincide con la

persona del vídeo grabado en el aeropuerto de la ciudad de Torreón, y que consta en acta diferente; dicha persona se encuentra....., la cual se encuentra en un crucero bailando mientras los vehículos pasan a su lado, concluyendo la grabación....."

Video número 4.-

".....procedo a reproducir el cuarto de los videos proporcionados por Q1, el material consta de: una videograbación de 55 segundos de duración, el cual fue grabado aparentemente con un teléfono celular, donde se observa a una mujer de aproximadamente X años de edad, que se encuentra en el interior de una celda con paredes recubiertas con azulejo en color blanco y con barrotes en color gris claro; quien por sus rasgos físicos coincide con la persona del vídeo grabado en el aeropuerto de la ciudad de Torreón y que consta en acta diferente; se observa que la mujer se encuentra..... con los pantalones..... a la altura de los chamorros; describo los hechos puntualizados a continuación:

Segundo 00:01 mujer desnuda manifiesta "Mira, mira, mira estúpida mira" mientras se voltea enseñando sus glúteos.
Segundo 00:02 se escucha una voz masculina que manifiesta "Ya a silénciate"
Segundo 00:06 voz masculina "Pásense para allá"
Segundo 00:07 Mujer desnuda señala: "Lárguense a la chingada, verga"
Segundo 00:08 se aprecia una voz femenina que refiere "guacala"
Segundo 00:09 Mujer desnuda manifiesta: "Pura verga"
Segundo 00:13 se observa que cruza al frente de la grabación, una persona del sexo masculino portando uniforme en color azul marino.
Segundo 00:14 se observa que cruza al frente de la grabación, una persona del sexo femenino, con uniforme color azul marino.
Segundo 00:17 Mujer desnuda grita "Lárgate tu verga"
Segundo 00:18 se escucha una voz masculina que refiere "Tu puta madre" y le arroja agua de un vaso desechable color blanco a la mujer desnuda.
Segundo 00:19 mujer desnuda refiere "Verga, es lo que vales verga"

Segundo 00:21 Se cruza a la toma una persona del sexo masculino con uniforme color azul marino, agachado mirando su celular.
Segundo 00:24 se escucha una voz masculina que menciona "La situación está así por eso le digo" se escuchan risas de voces masculinas.
Segundo 00:27 Mujer desnuda refiere "Dame mi hoja, y me largo a la chingada" posterior a esto escupe hacia el piso.
Segundo 00:34 Mujer desnuda manifiesta: "No te voy a dar nada y no te voy a enseñar nada, estúpido lárgate a la verga."
Segundo 00:45 la mujer desnuda se voltea de frente a la pared, de escuchan que personas empiezan a chiflar.
Segundo 00:54 Mujer desnuda se sienta y se empieza a quitar el pantalón.
Con lo anterior, siendo las 13:51 horas, concluye la grabación....."

QUINTA.- Acta circunstanciada, de 9 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica realizada por la Licenciada L1, Directora del Centro X, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....se comunicó la Licenciada L1 quien manifiesta: "Licenciada ya hable con el D1 y le comente sobre la necesidad de ustedes de entrevistarse con la señora AG1, a lo que me comento que podían acudir y se las podíamos mostrar a través de una ventana, para que tomaran conocimiento de que se encuentra internada en el centro, y de que la misma no presenta huellas de lesiones, pero que no les podemos autorizar entrevistarse con ella, pues por el momento se encuentra en un estado pico de la enfermedad, y hasta que no baje el estado de emergencia no puede tener contacto con ninguna persona del exterior, para evitar que vuelva a regresar al estado de shock, asimismo se busca proteger la integridad de las personas que la visitan, porque las personas que padecen de trastorno bipolar pueden ser muy violentas cuando están en crisis, así que pueden presentarse el día de hoy, y traerme un oficio y les permito que la vean....."

SEXTA.- Acta circunstanciada, de 9 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones del Centro X, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....procedimos a constituirnos en las instalaciones del Centro X ubicada en calle x # x de la Colonia x de Torreón, entrevistándonos con la Licenciada L1 en su carácter de Directora del Centro, quien nos informa que solamente vamos a poder tener contacto con AG1 a través de una ventana, y que la paciente no puede darse cuenta que está siendo observada, ya que estas situaciones altera a los paciente, asimismo nos hace del conocimiento que tuvo contacto con familiares de la paciente, en concreto con una hermana y un tío pero que ellos solicitaron que no proporcionara sus datos a ninguna institución o persona, ya que han recibido diversos ataques por parte de la sociedad, quienes le mencionaron que AG1 es una persona que padece el trastorno bipolar desde hace varios años, sin referirle con exactitud cuántos, pero que había dejado de tomar el medicamento lo que detono en el estado crítico de su enfermedad; así que el Centro de Salud Mental los había requerido para que como familiares tomaran del conocimiento del tratamiento que está siguiendo la paciente ya que ellos son los responsables directos; también informa que el estado de salud ha mejorado considerablemente ya que había dejado de considerarse estado crítico, señalo que el centro en el que nos encontrábamos se considera como lugar de urgencias, siendo el primer lugar donde llegan todos los pacientes cuando se encuentran en crisis y donde permanecen, hasta que su estado deja de ser violento y agresivo, por lo cual este centro se encuentra completamente cerrado y con rejas en las diferentes áreas, y sin muebles que puedan levantar fácilmente y hacerse daño, posteriormente el centro cuenta con dos estancias más, una para mujeres la cual es conocida como casa x que se encuentra en esta ciudad de Torreón, a donde son trasladadas las pacientes que han dejado el estado de emergencia pero que continúan con su tratamiento, y un segundo centro para los varones ubicado en la ciudad de Matamoros, dentro de ambos centro ya no cuentan con rejas, si algún paciente volviera a entrar en shock se regresa al centro de salud mental; por otro lado hace del conocimiento que fue personal de DIF quien traslado a la paciente, y que ha

dicha dependencia se solicitó que presentara un certificado médico realizado por un médico psiquiatra donde determine la necesidad de internamiento del paciente. Posteriormente se nos dirigió a una ventana del centro la cual contaba con una persiana cerrada, a través de la cual pudimos observar a una persona del sexo femenino de aproximadamente X años, y a quien identificamos como la persona que aparece en los videos proporcionados por el quejoso dentro del presente sumario, la paciente es dirigida de la mano por personal del Centro X, visualizando que se encuentra en un estado emocional estable al momento del traslado hasta nuestro campo de visión, aunque en un momento determinado se altera y empieza a gritarle a otra de las pacientes, informándonos el personal del centro que ha presentado conflicto con otra de las pacientes que presenta el mismo trastorno de bipolaridad; por otro lado, se observa que no cuenta con lesiones en las partes visibles de su cuerpo, finalmente nos hacen del conocimiento que los familiares manifestaron su intención de solicitar se les entregara a la paciente. Concluyendo la visita, por lo que agradecemos las atenciones prestadas....."

SÉPTIMA.- Mediante oficio DGSPM/AQ/----/2018, de 6 de abril del 2018, el A1, Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rindió informe en relación con los hechos materia de la investigación, en el que textualmente comunicó lo siguiente:

".....referente a la queja CDHEC72/2018/----/Q interpuesta por Q1, en contra de oficiales adscritos a esta corporación y con la finalidad de colaborar con la investigación, adjunto al presente cinco fojas simples de la siguiente documentación, acta circunstanciada de hechos y copia simple del oficio girado por la unidad especializada de asuntos internos, en la cual decreta la suspensión del A2 (persona quien grabó el video) esto derivado de la queja interpuesta ante esta unidad por medio del departamento jurídico de la D.S.P.M....."

A dicho informe anexó acta circunstanciada de 4 de abril de 2018 levantada en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, encontrándose presentes el A3, Director Jurídico, el A4, Director Operativo, el A5 y los la E1 y el E2, misma que se transcribe a continuación:

".....Se presentó el A4 manifestando que se tuvo conocimiento después de hacer una investigación minuciosa, se percató de que el lunes 26 de marzo del presente año, se solicitó apoyo de una unidad policial perteneciente a esta corporación, en virtud de que una persona del sexo femenino que ahora sabe responde a nombre de AG1, quien llegó a las 9:30 horas aproximadamente, a las instalaciones de los tribunales municipales ubicados en la Calzada Colón, y quien sin motivo alguno comenzó a ofender al personal que labora ahí, procediendo a quitarse la ropa hasta quedar desnuda, por lo que el Presidente del Tribunal el Licenciado Javier Campos Escobedo solicitó apoyo de esta corporación y le tocó otorgarlo al A6 y a los A7 y A5, quienes para controlar a dicha persona se ingresó a una celda temporal mientras llegaba personal del DIF, a los que se les iba a entregar y en ese inter la mujer volvió a denudarse y en ese momento aprovecho el A2, para grabarla con su teléfono celular apareciendo dicha grabación posteriormente en redes sociales, anexando dicha acta e informe que suscribe el A5.

En estos momentos se hace del conocimiento de estos hechos al A5, para que en este momento manifieste lo que a su derecho convenga, quien se le concede el uso de la voz para manifestar lo siguiente:

"Quiero manifestar que sin acordarme exactamente de la fecha pero antes de los días santos, solicitaron el apoyo cuando me encontraba en mi recorrido por el sector centro, en compañía del A6, así como la A7, para que nos presentáramos en las instalaciones que ocupan las oficinas de los Tribunales Municipales Ubicados en la Calzada Colón y sin recordar exactamente la hora pero recuerdo que era antes de mediodía, cuando llegamos a dichas instalaciones nos percatamos que se encontraba una persona del sexo femenino escandalizando y completamente desnuda tratando de controlarla el A8, quien había pedido apoyo por teléfono por que otro de los elementos que se encontraba con él en turno no quiso apoyarlo, por tal motivo el A6 y la A7 con peticiones verbales le pidieron que se vistiera como así lo hizo, pero posteriormente volvió a ofender a las personas que nos encontramos en esos momentos e iba a tratar de desnudarse de nueva cuenta por lo que se le metió a una celda temporal para controlarla estando ahí el A2, el cual se encontraba

haciendo una remisión, aprovecho con su teléfono celular a grabar a la mujer cuando estaba desnuda desconociendo el porque lo hacía, posteriormente nos retiramos de esas instalaciones para seguir con nuestro trabajo, que después de haber tenido a la vista el oficio NO.PM/DGSPM/DO/----/2018, que contiene tarjeta informativa ratificó el contenido del mismo y reconoce como suya la firma que obra al calce por haber sido puesta d su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados y que al momento se identifica con su credencial de elector misma que se tiene a la vista y se procede a sacar copia fotostática, regresándole dicho original quien recibe de conformidad. CONSTE....."

OCTAVA.- Acta circunstanciada, de 11 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Una vez que tuve acceso al expediente dentro del cual se ventila mi queja, pude observar que se adhirió a mi expediente la queja presentada por la Q2 Diputada Federal, por tal hecho quiero manifestar que estoy en desacuerdo que se realice tal acumulación, toda vez que el X se rige de acuerdo a la Ley de Profesiones del Estado de Coahuila en donde se nos obliga a que seamos una entidad civil, sin fines de lucro y que no tomemos adherencia política y/o partidista, así como estar deslindados de grupos y/o asociaciones religiosas y considerando que la diputada en mención ha hecho manifestaciones públicas, en medios de comunicación mediante ruedas de prensa en donde se manifiesta abiertamente no como diputada sino como miembra de un partido político PRI enarbolando la bandera de ataque autoridades de partido diferente al de ella, solamente tomando la causa como pretexto de su acción, en tal tenor no deseo que la misma tenga acceso al expediente y documento que en su momento pudiéramos aportar nosotros como asociación, por tal motivo solicito a esta Comisión que se lleven las quejas en expedientes separados. Por otro lado, una vez que se me ha dado vista sobre el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal señalo que estoy parcialmente de acuerdo, pero

solicito que a través de este Organismo, se pida informen sobre la participación de los agentes que se ven que pasan delante de la persona que están grabando, ya que no actuaron para defender a la persona agraviada de las violaciones de que estaba siendo objeto, asimismo que la Dirección de Seguridad Pública Municipal informe si cuentan con registros de solicitud de apoyo por el suceso ocurrido de la misma persona agraviada en las instalaciones del aeropuerto de Torreón. En otro punto quiero hacer del conocimiento de esta Comisión de la existencia de un quinto video del que tuve conocimiento por medio de multimedios en donde se aprecia que agentes de la policía Municipal graban la acción de detención de la misma mujer en la calle x casi esquina con x de la zona centro esta ciudad, que si bien es cierto es válido un registro de esta naturaleza se da a conocer por medio de medios de comunicación abierta y es en este punto donde se viola la privacidad que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que solicito se informe sobre el motivo de la detención, se verifique la identidad y se especifique en que terminó esa detención, siendo todo lo que deseo manifestar....."

NOVENA.- Mediante oficio sin número, recibido el 17 de abril de 2018 en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Licenciado Jesús Javier Campos Escobedo, Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, rindió informe solicitado en relación con los hechos materia de la investigación, en el que textualmente señala lo siguiente:

".....Que el día 26 de marzo del año en curso aproximadamente a las 12:00 solicite el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que me enviaran a estas instalaciones que ocupa el Tribunal de Justicia Municipal: elementos femeninos a fin de retirar de la entrada principal de estas oficinas a una mujer que se encontraba desnudando, según me informaron en ese momento y como estas oficinas no cuentan con elementos femeninos, entonces, de ahí el apoyo solicitado.

Posteriormente me comunican que elementos femeninos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, retiraron a la persona que se había estado desnudando, desconociendo el suscrito que elementos policiacos eran o unidad que acudió a prestar el servicio, así como también el destino final que tendría dicha persona retenida por los elementos policiacos referidos.

Ya pasados unos minutos me informa personal de este Tribunal que dicha fémina había sido ingresada en el espacio que ocupa la celda de resguardo transitorio; por tanto al saber esto, informe de inmediato al Instituto de la Mujer así como al DIF municipal, a fin de que fuese atendida, tratada y canalizada de forma correcta.

Cabe precisar que al espacio referido al que hago alusión es perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y usado también por otras corporaciones de seguridad Estatal y Federal; tan es así que no está sujeto dicho espacio a tutela del suscrito, ya que en el área de resguardo transitorio no se cuanta con candados para seguridad los mismos; pues en dicho lugar las corporaciones internan a sus detenidos para certificarlos generalmente.

Pues hasta el momento no cuenta esta dependencia con hoja de remisión relativa a los hechos suscitados a los que hace referencia la presente queja....."

DÉCIMA.- Mediante oficio IMMT/DG/----/2018, de 23 de abril de 2018, la Licenciada Claudia Murillo Medina, Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Torreón, rindió el informe en vía colaboración solicitado por la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que textualmente informó lo siguiente:

".... .a) El día 26 de marzo de 2018 se solicitó la intervención del Instituto Municipal de la Mujer a mi cargo para brindar apoyo a la C. AG1.

b) La autoridad que solicito el apoyo fue el Tribunal de Justicia Municipal de esta ciudad.
c) En virtud de la solicitud, personal femenino del Instituto de Justicia Municipal de la Mujer se constituyó en el área común de la ergástula municipal, lugar en el que se encontraba una mujer desnuda; se le preguntó si estaba bien y respondió que sí que sólo quería irse, se le indicó que para poder retirarse debía vestirse y lo hizo de forma voluntaria. En virtud de la ausencia de cargos en su contra, personal femenino del Instituto Municipal de la Mujer y de DIF Municipal procedieron a trasladar a bordo de un vehículo oficial a buscar a sus familiares para que se hicieran cargo de ella. Esto último, de acuerdo con las indicaciones del Licenciado Bernardo del Río Camacho, Director de Cohesión Social de DIF Municipal.
d) Se adjunta informe relativo a la solicitud de apoyo....."

Anexo a dicho documento, se adjuntó informe, de 26 de marzo de 2018(sic), suscrito por la Licenciada Hilda Sofía Vázquez Hernández en su calidad de Directora de Atención a las Mujeres, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Por medio del presente me permito hacer de su superior conocimiento los hechos ocurridos el día de hoy, siendo aproximadamente las 11:30 se solicitó por parte del Presidente de Tribunales de Justicia Municipal el apoyo para auxiliarlo en la contención de una persona del sexo femenino, quien se encontraba resguardada en el área común de la ergástula municipal, en virtud de que se puso agresiva con el personal de dicha dependencia pública, así como de las personas que en ese momento se encontraba en las oficinas, además de que se encontraba desnuda.

Por lo anterior, personal de este Instituto nos constituimos en las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal la Trabajadora Social Cristina Margarita Hernández Tagle y la de la voz, al llegar fuimos conducidas al área común del Tribunal antes mencionado, donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse AG1 de X años de edad, con domicilio en calle X en X. Cabe hacer mención que dicha persona se encontraba completamente desnuda y tranquila, de pie en la esquina trasera izquierda del área de resguardo; procedimos a realizar el abordaje, nos presentamos con ella, le informamos

nuestra procedencia y le informamos que nos encontrábamos ahí para apoyarla en lo que requiriera y nos dijo que lo que quería era retirarse del lugar por lo que le indique que para que eso fuera posible era necesario que se pusiera su ropa además de que así se sentiría más cómoda a lo que ella accedió de buena forma. Le solicitamos algún número telefónico o domicilio para contactar a sus familiares y nos proporcionó el de su hermana E3 ubicado en X en el Fraccionamiento X de la vecina ciudad de X; en ese momento arribo a las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal el Licenciado Bernardo del Río quien funge como Director de Cohesión Social en DIF Municipal en compañía de la trabajadora social Licenciada Juana Elizabeth Palomo Castañeda, esto con motivo de la solicitud de su presencia por parte de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer así como del Presidente de Tribunales Administrativos; al llegar nos preguntaron cómo se encontraba la señora AG1 a lo que respondimos que tranquila también nos preguntaron en que paso íbamos del abordaje, le comente que estábamos obteniendo los datos de contacto familiar; procedimos a marcar el número que nos proporcionó sin obtener respuesta. En ese momento me informo el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal que no había ningún cargo en contra de la Señora AG1 por lo que podía retirarse. Por lo que a la señora AG1 si había un lugar al que quisiera que la trasladáramos y ella respondió que sí, que al domicilio de su hermana en la Colonia X Por lo anterior solicite una unidad del Instituto Municipal de la Mujer en la que se trasladaron por parte del Instituto Municipal de la Mujer la Licenciada Cristina Margarita Hernández Tagle, por parte de DIF la trabajadora social Licenciada Juana Elizabeth Palomo Castañeda y por parte del Tribunal de Justicia Municipal una persona del sexo femenino del personal administrativo del Tribunal de Justicia Municipal, al domicilio ubicado en X del Fraccionamiento X. Una vez ahí tocaron a la puerta sin recibir respuesta, por lo que se le preguntó a la señora AG1 si tenía otro familiar a lo que respondió que si a otra hermana cuyo domicilio no recordaba pero sabía llegar, lugar hasta donde se trasladaron siendo el domicilio X en la colonia X de la vecina ciudad de Gómez Palacio y una vez que tocaron a la puerta fueron atendidos por quien dijo llamarse E4 y al ver a la señora AG1 dijo: "no me la dejen aquí, yo ya estoy separado de su hermana". De nueva cuenta le preguntaron a la señora AG1 si había otro lugar al que pudieran trasladarla y

respondió que con E5, su novio con domicilio en X en la Colonia X de la ciudad de Torreón, donde se trasladaron y la dejaron por cuenta del señor E5 y ella misma....."

DÉCIMA PRIMERA.- Acta circunstanciada, de 30 de abril de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Una vez que se me da a conocer el informe rendido por el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, quiero manifestar que me doy por enterado y solicito que de acuerdo a la cadena de custodia que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, se debió de haber levantado un acta de su detención y haberse elaborado un examen médico para determinar su estado de salud, incluso salud mental y con ella haber actuado en lo correspondiente. Por lo tanto, solicito se exhiba esa acta circunstanciada y el examen médico realizado, siendo todo lo que deseo manifestar....."

DÉCIMA SEGUNDA.- Mediante oficio SDIFTC/DG/----/2018, de 27 de abril de 2018, la C.P. María Aurora Martínez Guzmán, Directora General de DIF Torreón, rindió el informe en vía colaboración solicitado por la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....Por medio del presente y de la manera más atenta ocurro ante Usted para hacer de su conocimiento e informarle lo que me ha solicitado, en relación a la queja interpuesta de donde presuntamente se desprenden violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 fracción 111, 101 y 112 fracción 1, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el Q1, relativa a presuntas violaciones de Derechos Humanos de la C. AG1.

Con objeto de dar cumplimiento para la rendición el informe dentro lo dispuesto del artículo 109 del ordenamiento legal de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, procedo a señalar lo siguiente:

Siguiendo el orden establecido en su oficio SV-----/2018, refiero lo siguiente:

a).- En relación a su pregunta en este numeral, en donde indica la fecha del 26 de marzo del 2018, la respuesta lo es que si se solicitó nuestra intervención para brindar apoyo a la C. AG1.

Le hago saber, que no obstante del período vacacional del Instituto, nuestro Director de Cohesión Social, Licenciado Bernardo del Río Camacho, recibió una llamada del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, Licenciado Jesús Campos Escobedo, para atender un asunto de una mujer que estaba desnuda en público, de nombre AG1.

b).- En relación al correlativo que se contesta, le manifiesto que la autoridad que solicitó el apoyo fue del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, Licenciado Jesús Javier Campos Escobedo.

c).- Le hago de su conocimiento el seguimiento conferido, que no obstante del período vacacional de la Institución, nuestro Director de Cohesión Social, Licenciado Bernardo del Río Camacho, recibió una llamada del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, Licenciado Jesús Javier Campos Escobedo, para atender un asunto de una persona de sexo femenino, que se desnudaba en público, de nombre AG1; por lo que acto seguido procedió de inmediato nuestro funcionario en comento a trasladarse al sitio de los Tribunales Administrativos, llegando a dicho lugar aproximadamente siendo las 12:00 a 12:30 horas aproximadamente, acompañado de una trabajadora social a su cargo Licenciada Juana Elizabeth Palomo Castañeda, dándose cuenta que tenía bajo su cuidado a dicha persona en los Tribunales Administrativos, encontrando a la C. AG1, vestida y quienes estaban

presentes, le mencionaron en ese momento, que le tenían bajo su cuidado más o menos desde hacía una hora.

En ese mismo acto se encontraban presentes de parte de la Unidad de Atención a Víctimas del Instituto de la Mujer de este Municipio, la Licenciada Hilda Sofía Vázquez Hernández, como la trabajadora social de nombre Cristina Margarita Hernández Tagle, el Licenciado Jesús Javier Campos Escobedo, quienes comentaron al Licenciado Bernardo Ríos, que necesitan apoyo para localizar a los familiares de la C. AG1 para conducirla a su domicilio, procediendo a trasladar en un vehículo oficial a C. AG1, a un domicilio que ella misma proporciono, siendo el ubicado en X, sin número entre las calles X y X del Fraccionamiento X en X, acompañada en esta trayectoria, la trabajador social del Instituto de la mujer, la Licenciada Juana Elizabeth Palomo Castañeda, trabajadora social del DIF, una mujer de Tribunales Administrativos, Licenciada Hilda Sofía Vázquez Hernández y la trabajadora Social Cristina Margarita Hernández Tagle por parte del Instituto de la Mujer, quienes al llegar al domicilio que señal, nadie salió para responder el llamado. Acto seguido se le preguntó a AG1 por otro domicilio, citando el de X de la Colonia X, en la misma ciudad de X, al llegar a este domicilio, salió un señor de nombre E4, quien dijo "no me la dejen aquí, yo ya estoy separado de su hermana" luego le preguntaron a la C. AG1, si tenía otro domicilio, señalando que no conocía la dirección pero sabía cómo llegar, que era el domicilio de su pareja sentimental, de nombre E5, al llegar a este nuevo domicilio ubicado en X de esta ciudad de Torreón, en este domicilio la dejaron de conformidad con el señor E5 persona que manifestó y confirmo conocerla estando de acuerdo en aceptarla.

d).- Asimismo anexo documento relativo al seguimiento del evento de fecha 26 de marzo del año 2018....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La agraviada AG1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, quienes, con motivo del apoyo que les solicitó el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, el 26 de marzo de 2018, para que retiraran a la agraviada de la entrada principal de esas oficinas porque se encontraba desnudando, la ingresaron a una celda de detención del área común de la cárcel municipal, donde fue videograbada con un teléfono celular por un oficial de policía y posteriormente el video fue dado a conocer públicamente, al ser trasmitido y compartido en redes sociales, además de que la agraviada, con independencia de la videograbación que se hizo pública en redes sociales, fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes al encontrarse en el interior de la celda de detención, ello al ser objeto de agresiones verbales y físicas al arrojársele por uno de los oficiales un vaso con agua y, finalmente, de que con motivo de la solicitud de apoyo realizada por parte del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, los elementos de policía no realizaron reporte o informe policial alguno, no obstante haberla ingresado a una celda de detención del área común de la cárcel municipal, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación. Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la agraviada y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

> *Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

> *Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y al derecho a la seguridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados,

2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la investigación y queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° señala:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano."

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente, existen elementos con los que se acredita que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, incurrieron en violación a los derechos humanos de la agraviada AG1, por lo siguiente:

El 4 y 6 de abril de 2018, los quejosos Q1 y Q2, presentaron formal queja por actos que estimaron violatorios de los derechos humanos de la C. AG1, refiriendo, el primero de ellos, que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón maltrataron, provocaron, grabaron y difundieron por redes sociales un video de una mujer que se encontraba enferma de sus facultades mentales y que se encontraba detenida en los separos del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, en forma desnuda y que el Tribunal de Justicia Municipal no hizo nada para proteger la integridad física y moral de dicha persona, que se desprende ser una persona enferma de sus facultades mentales.

Por su parte, la segunda de los mencionados, refirió que, respecto de la agraviada, policías municipales se burlaron de su estado, que la agredieron y que los agentes la desnudaron por completo, fue internada en la ergástula municipal y maltratada por los agentes policiacos, quienes, posteriormente, le arrojaron agua fría, sin que nadie interviniera para atender a la agraviada y que el Instituto Municipal de la Mujer no hizo nada para atenderla, además de que la agraviada llegó muy lesionada, atribuyendo dichas lesiones a los agentes que la detuvieron y llevaron a la cárcel cuando lo que debieron de haber hecho era canalizada para recibir atención psicológica.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública Municipal, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, anexó acta circunstanciada, de 4 de abril de 2018, levantada en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón en la que señala que el lunes 26 de marzo de 2018, se solicitó apoyo de una unidad policial porque una persona, aquí agraviada, llegó a las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal y sin ningún motivo comenzó a ofender al personal que labora ahí y a quitarse la ropa hasta quedar desnuda completamente, por lo cual el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal solicitó el apoyo a la Policía Municipal de Torreón, procediendo los policías a asegurarla e ingresarla en una celda temporal mientras llegaba personal del DIF a quienes se les iba a entregar y en ese espacio de tiempo la mujer se desnudó nuevamente, momento en que un oficial de nombre A2 aprovechó para grabarla con su teléfono celular, apareciendo dicha grabación posteriormente en redes sociales.

También, se informó que la Unidad Especializada de Asuntos Internos decretó la suspensión del oficial A2, ello derivado de la queja interpuesta ante esa unidad por medio del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.

Por su parte, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón refirió que el 26 de marzo de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que enviaran a las instalaciones del tribunal elementos femeninos para retirar de la entrada principal a una mujer que se encontraba desnudando; que posteriormente se le comunicó que se había retirado a la persona y que había sido ingresada a la celda de resguardo transitorio, por lo que se informó al Instituto de la Mujer y al DIF Municipal para que la atendieran y canalizaran, precisando que el espacio de resguardo pertenece a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que las corporaciones las utilizan para internar a los detenidos para certificarlos.

Asimismo, en el expediente obra el informe de la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Torreón, quien informó que el 26 de marzo de 2018 el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, solicitó la intervención de ese instituto a su cargo para brindar apoyo a la agraviada por la situación ya precisada y, por ello, personal femenino se constituyó en el área común de la

ergástula municipal, lugar en el que se encontraba la agraviada y procedieron a su atención, adjuntando el informe relativo a la solicitud de apoyo de la Licenciada Hilda Sofía Vázquez Hernández en su calidad de Directora de Atención a las Mujeres.

De igual forma, obra el informe de la Directora General del DIF Torreón quien manifestó que el día de los hechos recibieron una llamada del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal para atender a una persona del sexo femenino que se desnudaba en público, por lo que al llegar al lugar encontraron a la aquí agraviada vestida y que en el lugar se encontraban también presentes personal del Instituto de la Mujer y que después de solicitar un vehículo oficial se trasladó a la agraviada al domicilio de una persona que manifestó conocerla y estando de acuerdo en aceptarla.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso Q1, manifestó que dentro del informe se señala la suspensión del oficial que realiza la grabación del video pero solicita que se informe sobre la participación de los agentes que se ven que pasan delante de la persona que está grabando, ya que no actuaron para defender a la persona agraviada y que se debió haber levantado un acta de su detención y haberse elaborado un examen médico para determinar su estado de salud físico y mental.

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza recibió por parte del quejoso Q1, diversos medios de prueba, a fin de determinar en relación con la mecánica de los hechos ocurridos, siendo uno de ellos una videograbación donde se observa a una mujer de aproximadamente X años de edad desnuda al interior de una celda con paredes recubiertas con azulejo blanco y barrotes de color gris y en el que se observa a la persona hablando sola y en el segundo 13 y 14 se observa que cruzan una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino al frente de la grabación y posterior a ello la mujer grita *"Lárgate tu verga"* y en el segundo 18 se escucha una voz masculina que refiere "*Tu puta madre*" y le arroja agua de una vaso desechable color blanco a la mujer desnuda y en el segundo 24 se escuchan risas de voces masculinas y posteriormente en el segundo 45 se escucha que personas empiezan a chiflar, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas se determina que los derechos humanos de la agraviada fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

En primer término, la autoridad fue omisa en rendir reporte respecto de los hechos ocurridos derivados de la solicitud de apoyo por parte del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, no obstante que, según las constancias, la agraviada no fue detenida, ello considerando que fue ingresada a una celda de detención municipal, por lo que era necesario un reporte de los hechos ocurridos, máxime si se considera, por el presunto estado mental de la aquí agraviada, informar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, por la propia seguridad personal y jurídica de la aquí agraviada.

No obstante lo anterior, únicamente obra la declaración del oficial A5 con motivo de la denuncia que se presentó a la Unidad Especializada de Asuntos Internos, advirtiéndose que los datos narrados en el acta circunstanciada no son precisos y faltando la declaración de los otros agentes participantes.

Por otra parte, no obra dato alguno que indique que al momento en que la agraviada fue ingresada a las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal, los elementos de policía solicitaran que un médico dictaminador certificara el estado físico y las condiciones de salud de la agraviada, lo que genera una violación en los derechos humanos de la agraviada, pues, precisamente, toda persona que sea ingresada a las celdas de detención debe ser valorada por un médico, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud y, aún y cuando se justificara su ingreso por su estado de alteración emocional que presentaba, era necesario solicitar la presencia del médico para que determinara lo conducente en relación con su estado físico y condiciones de salud, de lo que no existe evidencia así ocurriera.

Asimismo, en el video que obra en autos del expediente y que fue exhibido por el quejoso Q1, se observa a la agraviada en el interior de una celda desnuda, en aparente estado de sintomatología activa de trastorno mental y en un momento determinado, un oficial, al que el A5 identifica como el A2, graba con su teléfono celular el desarrollo de los hechos suscitados dentro de la celda, video que posteriormente apareció en redes sociales y, en ese sentido, si bien es cierto que los agentes pueden video grabar sus actos de autoridad con la finalidad de respaldar la legal ejecución, la violación se establece en el acto de hacer público dicho video a través de las redes

sociales, considerando ello que el propósito, de acuerdo de la naturaleza de los hechos, degradar la imagen de la aquí agraviada.

En dicho video, no obstante que la aquí agraviada se encontraba desnuda y gritando palabras altisonantes, se escuchan risas de voces masculinas y una más que le contesta *"Tu puta madre*" y le arroja agua de un vaso desechable, acciones que *per se* denotan un trato inhumano, cruel y degradante, porque es totalmente reprobable que cualquier persona, máxime una autoridad que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brinde un trato contrario a la dignidad humana, máxime si se encuentra en condiciones que indiquen una discapacidad intelectual, como se advierte de los videos.

Lo anterior, se agrava aún más por el hecho de que no existe dato alguno que los demás agentes de policía que intervinieron, evitaran o contuvieran el hecho suscitado ni, mucho menos, que lo hicieran del conocimiento de sus superiores para los efectos legales respectivos.

Finalmente, en las quejas interpuestas se menciona que el Tribunal de Justicia Municipal no hizo nada para proteger la integridad física y moral de dicha persona y que el Instituto Municipal de la Mujer no hizo nada para atender a la aquí agraviada; de lo anterior, se hace la precisión que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la agraviada por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y, en ese sentido, en primer lugar, se advierte que en la mecánica de los hechos violatorios de derechos humanos de la agraviada no se acredita la participación de personal del Tribunal de Justicia Municipal sino solamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y, por el contrario, se acredita que personal del Tribunal de Justicia Municipal fue quien solicitó el apoyo de origen para atender la situación además de que no tiene bajo su cargo las instalaciones de las celdas de detención municipal y, por otra parte, se acredita una debida y diligente intervención por parte del personal del Instituto Municipal de la Mujer de Torreón, para atender la situación, por lo que, respecto de ambas autoridades, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

Es así que con la conducta acreditada en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de la agraviada AG1.

El tratamiento que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón dieron a la agraviada AG1, es violatorio de derechos humanos, toda vez que el artículo 19 de la Constitución General de la República, en su último párrafo dispone lo siguiente:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho de la agraviada AG1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica y a un trato digno, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública y en tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de la agraviada, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el*

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . . . . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 4.- . . . . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artìculo 19.- . . . . . .

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"*Artículo 21.:*

. . . . . .

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(…)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…"

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 3 y 5 disponen:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"
"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

También se incumplió con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 7, 9 y 10.1 establecen:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos V y XXV, establecen:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."
"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de

carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. *"El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."*

Regla 25. "*1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."*

Regla 26. *"1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director*

deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, trasmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como:

Artículo 1: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

Artículo 2: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

Artículo 5: **"***Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."*

Además, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986 y vigente en nuestro país desde el 26 de junio de 1987, establece en su artículo 16:

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión."

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos de los quejosos. En el caso Loaiza Tamaño Vs Perú, la Corte señaló:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). ***Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida*** *(cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no*

sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 y 167 establecen:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

....."

"Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas."

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, respecto de la responsabilidad administrativa:

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia

Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio

a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito. Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez violentaron los derechos humanos de la agraviada, según se expuso anteriormente y, en consecuencia, es procedente emitir esta Recomendación.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la agraviada o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Así las cosas, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, violentaron los derechos humanos de la agraviada, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad y el trato digno hacia ella, lo que se tradujo en una violación a sus derechos humanos, agraviada quien tiene el carácter de víctima por esa circunstancia.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

"…Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario…"

Asimismo, establece que:

"…La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado…"

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima…a una persona…que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

En tal sentido, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, habrá de ofrecerse una disculpa pública que se haga del conocimiento de los medios de comunicación que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los hechos violatorios de derechos humanos en perjuicio de la agraviada así como, por otra parte, habrán de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, en los términos del artículo 73, fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la

legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley, en los términos del artículo 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de su protección y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

. . . . . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la agraviada AG1, en que incurrieron personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los quejosos Q1 y Q2, Diputada Federal, en perjuicio de la C. AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y a la seguridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de la agraviada AG1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, en su calidad de superior jerárquico del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, autoridad responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón que el 26 de marzo de 2018, durante el tiempo en que la agraviada permaneció en las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal le dieron trato cruel, inhumano y degradante, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Recomendación y, una vez lo anterior, se les instruya procedimiento administrativo de responsabilidad por esa causa a efecto de que, una vez sustanciado el procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a esta Comisión de lo realizado dentro del citado procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la mecánica en que la videograbación que uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón realizó el 26 de marzo de 2018, durante el tiempo en que la agraviada se encontraba en una celda de detención, se publicó en redes sociales a efecto de determinar si participaron más elementos y, una vez establecido ello, a todos los elementos que tuvieron intervención en hacer público la video grabación se les instruya procedimiento administrativo de responsabilidad por esa causa a efecto de que, una vez sustanciado el procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a esta Comisión de lo realizado dentro del citado procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón que el 26 de marzo de 2018 aseguraron e ingresaron a la agraviada a una celda de detención del área común de la cárcel municipal, por no haber realizado reporte o informe policial alguno en relación con los hechos ocurridos y, una vez sustanciado el procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a esta Comisión de lo realizado dentro del citado procedimiento administrativo.

CUARTO.- Una vez identificados los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón que el 26 de marzo de 2018, durante el tiempo en que la agraviada permaneció en las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal le dieron trato cruel, inhumano y degradante, se presente denuncia de hechos en contra de los citados elementos por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos, con base en lo expuesto en la presente Recomendación a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, debiéndose dar seguimiento a la integración de la investigación y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

QUINTO. - De conformidad con el artículo 73, fracción IV de La Ley General de Víctimas, se ofrezca una disculpa pública por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón hacia la agraviada, misma que se haga del conocimiento de los medios de comunicación, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los hechos violatorios de derechos humanos en perjuicio de la agraviada, en los términos del artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas.

SEXTO.- Se tomen las medidas necesarias para que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón no incurran en actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, en actos que deriven en ejercicio indebido de la función pública y/o de tratos crueles, inhumanos o degradantes de personas que tengan bajo su custodia, vigilancia, protección y/o seguridad que resulten en perjuicio de cualquier persona por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Torreón.

En ese sentido, se instruya a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón para que, en cualquier acto de autoridad que realicen, lo documenten debidamente, estableciendo todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y lo informen y/o reporten a sus superiores.

SÉPTIMO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón

para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular en materia de derechos humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y del trato digno hacia las personas, para el caso de su incumplimiento, debiendo realizar supervisiones y evaluaciones periódicas sobre dichas capacitaciones y lo informe puntualmente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----------

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE